



RESOLUCIÓN 374E/2022, de 26 de octubre, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático

OBJETO	CONCESIÓN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA
DESTINATARIO	NAVARRA DE INFRAESTRUCTURAS LOCALES, S.A.

Tipo de Expediente	Concesión de autorización ambiental unificada			
Código Expediente	0001-0056-2022-000018	Fecha de inicio	21/07/2022	
Unidad Gestora	Servicio de Economía Circular y Cambio Climático			
	Teléfono	848426254-848427587	Correo-e	autprema@navarra.es
Clasificación	Legislación		Actividad	
	Ley Foral 17/2020, de 16-12		Anejo 1 / Grupo 13.3	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12		Centro no incluido	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11		Centro no incluido	
	Ley 21/2013, de 9-12		Centro no incluido	
Instalación	Depuración de aguas residuales			
Titular	NAVARRA DE INFRAESTRUCTURAS LOCALES, S.A.			
Número de centro	3115309061			
Emplazamiento	Polígono 2, parcela 159			
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 606.377,000 e y: 4.789.697,000			
Municipio	LESAKA			
Proyecto	Tratamiento de aguas residuales urbanas de Lesaka			

Esta instalación se encuentra incluida en el Anejo 1, Grupo 13.3 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental y, en consecuencia, se encuentra sometida al régimen de autorización ambiental unificada.

El expediente ha sido tramitado conforme al procedimiento establecido en el Título II Capítulo I del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, el proyecto fue sometido al trámite de información pública durante un período de veinte días, sin que se hubiera presentado alegación alguna.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de quince días, sin que el mismo haya presentado alegación alguna a dicha propuesta.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas por la Resolución 107/2019, de 8 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente,

RESUELVO:

PRIMERO.- Conceder autorización ambiental unificada a la instalación de Depuración de aguas residuales, cuyo titular es NAVARRA DE INFRAESTRUCTURAS LOCALES, S.A.,



ubicada en término municipal de LESAKA, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones contempladas en el Proyecto de autorización ambiental unificada y en el resto de la documentación adicional incluida en el expediente administrativo y, en cualquier caso, las condiciones y medidas incluidas en los Anejos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Mantener la inscripción del centro como Pequeño Productor de Residuos Peligrosos con el número 15P02153090612021 en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de la Comunidad Foral de Navarra. Los residuos que podrá producir son los incluidos en el Anejo III de esta Resolución. Cualquier cambio en la producción de los residuos deberá ser notificado al Servicio de Economía Circular y Cambio Climático del Gobierno de Navarra a efectos de su inclusión en el citado Registro.

TERCERO.- La instalación no podrá iniciar su actividad sin que el titular presente una declaración responsable de puesta en marcha, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental. Asimismo, si el proyecto no se ejecuta en su totalidad podrá iniciarse, siempre que cuente con las medidas correctoras y demás condiciones relativas a la parte del proyecto ejecutada, debiéndose presentar la declaración responsable de puesta en marcha parcial.

CUARTO.- Junto con la declaración responsable de puesta en marcha, el titular deberá presentar los siguientes documentos:

- Tramitación de autorización de vertido a cauce o autorización de vertido a cauce en vigor solicitada u otorgada por Confederación Hidrográfica del Cantábrico.
- Una declaración en la que el titular se comprometa a revertir el suelo a su estado original en un plazo máximo de cinco años en caso de cese de la actividad autorizada.

QUINTO.- Para llevar a cabo cualquier modificación de la instalación, el titular deberá comunicarlo previamente, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

SEXTO.- Las condiciones de la autorización ambiental unificada podrán ser modificadas o revisadas de oficio por la Dirección General de Medio Ambiente, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 27 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

SÉPTIMO.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el régimen sancionador establecido en el Título III de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable.

OCTAVO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.



NOVENO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución

DÉCIMO.- Trasladar la presente Resolución a NAVARRA DE INFRAESTRUCTURAS LOCALES, S.A., al Ayuntamiento de LESAKA, a CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL CANTÁBRICO a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, a los efectos oportunos.

Pamplona, 26 de octubre de 2022

El Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático.- Pedro Zuazo Onagoitia.



ANEJO I

INSTALACIÓN AUTORIZADA

- **Breve descripción:**

- Estación depuradora de aguas residuales urbanas (EDAR) con una carga de 2.737 hab-eq, siendo su carga máxima de 6.000 hab-eq. Se tratan las aguas residuales procedentes de la población de Lesaka y los efluentes tratados en la estación depuradora de aguas residuales industriales de la planta de ARCELOR.
- El funcionamiento de la depuradora es de 24 h/año, 365 días/año.
- La potencia eléctrica total instalada es de 72,87 kW.
- A los efectos de una futura modificación sustancial de la autorización ambiental unificada se tendrán en cuenta los siguientes valores de referencia:
 - Capacidad de depuración máxima: 6.000 hab-eq.
 - Caudal de vertido: 1.982 m³/día, 788.600 m³/año
 - Superficie construida: 971,90 m²

- **Edificaciones, recintos, instalaciones y equipos más relevantes:**

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	SUPERFICIE (m ²)	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN
EDAR	Depuración aguas residuales	931,70	<ul style="list-style-type: none">● <u>Línea de agua</u>: Desarenador- desbaste fino- bombeo-reactor anaerobio – reactor aerobio – decantación- canal de vertido.● <u>Línea de fangos</u>: bombeo – espesado por gravedad – espesado por drenaje.
Edificio	Control, soplantes, compresor	40,20	<ul style="list-style-type: none">● Cuadros de maniobra y telecontrol● Equipos soplantes● Compresor

- **Uso de energía y combustibles.**

- Red de distribución eléctrica en Baja Tensión.

- **Uso del agua.**

- No se cuenta con suministro de la red pública.
- Para las operaciones de limpieza de equipos de depuración, se emplea el agua tratada de salida de la EDAR.

- **Sustancias peligrosas relevantes.**

- En la instalación no se encuentran presentes sustancias peligrosas relevantes, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas del emplazamiento, por lo que no es necesaria la elaboración de un informe de la situación de partida.

- **Suelos contaminados.**

- La actividad se encuentra incluida dentro de las actividades relacionadas en el anexo I, del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente



contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, dado que su CNAE 2009-Rev1 es 37.

- **Descripción del proceso productivo:**

- Línea de aguas residuales:
 - Cámara de entrada a la EDAR con elementos de control de caudal.
 - Canal desarenado estático.
 - Desbaste fino mediante tamiz autolimpiante. A la salida se encuentra un aliviadero para situaciones de emergencia.
 - Bombeo desde pozo al tratamiento biológico.
 - Reactor anaerobio con agitación.
 - Reactor aerobio (tanque de aireación) con soplante y difusores.
 - Decantador cilíndrico con puente de tracción perimetral.
 - Canal de vertido con caudalímetro.
- Línea de fangos:
 - Bombeo desde decantador
 - Espesado:
 - Por gravedad en depósito vertical de 20 m³. Se cuenta con un segundo depósito adicional
 - Por drenaje en tanques con cubierta superior sin cerramiento perimetral.



ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

ÍNDICE

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias.
Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de las emisiones.
 - 1.1. Emisiones a la atmósfera
 - 1.2. Vertidos de aguas
 - 1.3. Ruidos
2. Producción de residuos.
 - 2.1. Condiciones generales
 - 2.2. Almacenamientos de residuos
 - 2.3. Procedimiento de gestión documental
3. Protección del suelo y las aguas subterráneas
 - 3.1. Suelos Contaminados
4. Funcionamiento anómalo de la instalación.
 - 4.1. Actuación en caso de accidentes
5. Cese de actividad y cierre de la instalación.
 - 5.1. Cese de actividad
 - 5.2. Cierre de la instalación
6. Declaración e inventario de emisiones y residuos.
 - 6.1. Declaraciones de vertidos

ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

1. VALORES LÍMITE DE EMISIÓN Y MEDIDAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS. SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL TRATAMIENTO Y CONTROL DE EMISIONES.

1.1. EMISIONES A LA ATMÓSFERA.

- **Catalogación de la actividad.** La actividad se clasifica en el Grupo C, código 09 10 02 02, del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

EMISIÓN DE OLORES

- **Estudio olfatométrico.** Cuando el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un estudio olfatométrico realizado por una Entidad de Inspección Acreditada en base a la norma UNE-EN 13725:2004. El muestreo y análisis de todas las sustancias contaminantes se realizarán con arreglo a la mencionada norma.

1.2. VERTIDOS DE AGUAS.

DESCRIPCIÓN DEL VERTIDO DE EDAR MUNICIPAL

NÚMERO	TIPO	ORIGEN	TRATAMIENTO	DISPOSITIVO DE CONTROL	PUNTO		DESTINO
					UTM X	UTM Y	
1	Aguas fecales y efluentes industriales tratados	Viviendas, EDARI	Desarenado – tamiz – reactor anaerobio – reactor aerobio – decantador. Espesador	Canal evacuación	606.400	4.789.710	Regata Onin

1.3. RUIDOS.

- **Valores límite.** La instalación deberá cumplir los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el Anexo III, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, expresados en dBA, y que en este caso se concreta en el cumplimiento de los siguientes índices de ruido:

ÁREA ACÚSTICA	ÍNDICES DE RUIDO (1)		
	L _{k,d}	L _{k,e}	L _{k,n}
Límite exterior del área acústica de tipo industrial ocupada por la instalación (2)	65	65	55
Áreas acústicas de tipo residencial en el entorno de la instalación (2)	55	55	45

(1) Los índices utilizados corresponden a los índices de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo, para los periodos temporales de día (7:00 a 19:00 horas), tarde (19:00 a 23:00 horas) y noche (23:00 a 7:00 horas), respectivamente, tal y como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007.

(2) Hasta tanto se establezca la zonificación acústica del término municipal, se deberá tener en cuenta el uso característico de la zona para establecer los valores límite de inmisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

- **Procedimiento de evaluación.** Se considerará que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, cumplan lo especificado en el artículo 25 del Real Decreto:
 - Ningún valor diario supera en 3 dB los valores de la tabla.
 - Ningún valor medido del índice $L_{keq,Ti}$ supera en 5dB los valores de la tabla.

- **Control externo de Laboratorio de ensayos acústicos acreditado.** Cuando el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de un Laboratorio de ensayos acústicos acreditado, que certifique que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos. Las mediciones deberán realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos de medición y evaluación establecidos en el Anexo IV-A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2. Producción de residuos.

2.1. Condiciones generales.

- Los residuos que se producirán en la instalación, la operación de gestión final que deberá llevarse a cabo en cada caso y las notas particulares para cada uno de ellos, serán los especificados en el Anejo III de esta autorización ambiental.

- En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad de operaciones de gestión final establecido en el Anejo III. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.

- Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 ó R13), siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentre incluida en el Anejo III en esta autorización ambiental.

- El titular de la instalación deberá disponer de una acreditación documental emitida por el gestor externo al que entrega los residuos, en el que se justifique la operación de gestión que se realiza con cada uno de ellos, hasta la operación final de gestión realizada.

- El titular de la instalación deberá mantener un registro cronológico, en formato adecuado y soporte informático, de producción de residuos según se establece en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Este registro deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite

2.2. Almacenamientos de residuos.

- Las condiciones generales de almacenamiento de residuos serán las establecidas en la página Web del Gobierno de Navarra: Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.

2.3. Procedimiento de gestión documental.

- El procedimiento de gestión documental será el establecido en la página Web del Gobierno de Navarra: Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.

3. Protección del suelo y las aguas subterráneas.

3.1. Suelos contaminados.

- En un plazo no superior a un año desde la puesta en marcha de la instalación, el titular deberá presentar ante el Departamento competente en materia de Medio Ambiente, un **informe de situación** para cada uno de los suelos en los que se desarrolla la actividad, de acuerdo a lo establecido en el apartado 3.4 del Real Decreto 9/2005, con el alcance y contenido que se recoge en el catálogo de servicios de la página web del Gobierno de Navarra: www.navarra.es (Informe de situación de suelos potencialmente contaminados).
- Posteriormente, cada cinco años el titular deberá presentar un **informe de situación** del suelo, con el alcance y contenido que se recoge en el catálogo de servicios de la página web del Gobierno de Navarra: www.navarra.es (Informe de situación de suelos potencialmente contaminados), con el cual el órgano competente podrá exigir medidas adicionales de control o remediación de suelo en caso de que proceda.

4. Funcionamiento anómalo de la instalación

4.1. Actuación en caso de accidentes.

- En caso de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente, el titular de la instalación deberá comunicar al Centro de Emergencias del Gobierno de Navarra, de forma inmediata, llamando al teléfono de emergencias 112. En caso de que el incidente o accidente afecte a la calidad del vertido generado por la instalación, deberá comunicarse simultáneamente con la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, vía telefónica llamando al 94 331 18 75 o mediante fax dirigido al número 94 331 19 64.
- Asimismo, el titular deberá tomar de inmediato las medidas más adecuadas para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes, con independencia de aquellas otras medidas complementarias que el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente o la Confederación Hidrográfica del Ebro consideren necesarias. Incluso, si fuera necesario, podrá decidirse la suspensión cautelar del funcionamiento de la instalación. En caso de que el incidente o accidente afecte a la calidad del vertido, se deberá cesar el vertido de inmediato.
- En el plazo máximo de siete días tras el suceso, el titular deberá remitir una comunicación escrita al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente y, en caso de afectar a la

calidad del vertido, en un plazo máximo de 48 horas, a la Confederación Hidrográfica del Ebro, con la siguiente información:

- Descripción del incidente o accidente
- La hora en la que se produjo y su duración.
- Las causas que lo produjeron.
- Las características de las emisiones producidas, en su caso.
- Estimación del daño causado.
- Las medidas adoptadas tanto para corregir la situación como para prevenir su repetición.

5. Cese de actividad y cierre de la instalación.

5.1. Cese de actividad.

- El titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cese temporal total o parcial de la actividad de la instalación, cuya duración no podrá superar los dos años desde su comunicación. Durante el periodo en que la instalación se encuentra en cese temporal de su actividad, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada en vigor que le sean aplicables y podrá, previa presentación de una comunicación al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, reanudar la actividad de acuerdo a las condiciones de la autorización.
- Transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que la actividad se haya reanudado, el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente comunicará al titular que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad y, en caso de no hacerlo, notificará al titular que se procederá a la modificación de oficio de la autorización ambiental unificada o a su extinción, en el caso del cese parcial de la actividad; o que se procederá al inicio de oficio del procedimiento administrativo para el cierre de la instalación que se detalla en el siguiente apartado, en el caso del cese total de la actividad.
- El cese de la actividad, conforme a lo previsto en artículo 117.4 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, conllevará la obligación del titular de reponer los terrenos afectados por la instalación a su estado original en el plazo máximo de cinco años, mediante la demolición y/o retirada de las construcciones.

5.2. Cierre de la instalación.

- Cuando el titular decida el cese total de la actividad deberá presentar al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cierre de la instalación, adjuntando un Proyecto técnico de cierre que deberá incluir:
 - Desmantelamiento de la instalación, en particular: depósitos, compresor, etc..
 - Demolición de edificios y otras obras civiles
 - Gestión de residuos.
 - Medidas de control de las instalaciones remanentes.
 - Programa de ejecución del proyecto.
- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente dictará resolución autorizando el cierre de la instalación y modificando la autorización ambiental unificada, estableciendo las condiciones en que se deberá llevar a cabo el cierre. En particular, podrá exigirse al titular, si

fuera necesario, la constitución de una fianza económica que responda de los costes inherentes al cierre de la instalación, en la medida en que pueda existir un riesgo significativo para la salud humana o para el medio ambiente. El importe de la fianza se determinará en base al presupuesto económico del Proyecto de cierre de la instalación que resulte definitivamente aprobado.

- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas para el cierre de la instalación y, en caso favorable, dictará resolución extinguiendo la autorización ambiental unificada.
- Una vez producido el cese definitivo de las actividades, el titular deberá adoptar las medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes para que, teniendo en cuenta su uso actual o futuro aprobado, el emplazamiento ya no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas a causa de las actividades que se hayan permitido, teniendo en cuenta las condiciones del emplazamiento de la instalación descritas en la primera solicitud de la autorización ambiental unificada.

6. Declaraciones e informes periódicos de emisiones y residuos.

6.1. Declaraciones de vertidos. El titular deberá remitir al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente y a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico:

- Trimestralmente: declaración analítica del vertido, en lo que concierne a caudal y composición del efluente (se incluirán todos los análisis de control de efluentes realizados en el trimestre así como los volúmenes de vertido realizados durante este periodo).
- Anualmente: declaración de las incidencias en la explotación del sistema de tratamiento y resultados obtenidos en la mejora del vertido. Asimismo, se remitirá el cálculo del volumen anual de vertido.

ANEJO III

RESIDUOS

RESIDUOS PRODUCIDOS

Proceso	Descripción residuo	LER residuo (1)	Gestión final externa (2)
TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES FECALES	Residuos de cribado.	190801	R5, D5
	Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas.	190805	R3, R10, D8, D9, D5
SERVICIOS GENERALES	Absorbentes, materiales de filtración [incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría], trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	150202 *	R3, R4, R7, R1, D9, D5
	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	130205 *	R9, R1
	Envases plásticos que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	150110 *	R3, R4, R1, D9, D5
	Envases metálicos que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	150110 *	R3, R4, R1, D9, D5

- (1) Código del residuo según la lista establecida en la Decisión 2000/532/CE, de la Comisión, de 3 de mayo de 2000.
- (2) Código de las operaciones de gestión final según los Anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad indicado. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente. Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 ó R13), siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentra incluida entre las señaladas en este Anejo III.

ANEJO IV

EMPLAZAMIENTO

- La instalación se emplaza ocupando la totalidad de la parcela catastral 159 del polígono 2. Las superficies ocupadas, expresadas en m², son las siguientes:

SUPERFICIE TOTAL EMPLAZAMIENTO	3.404,52
SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA	931,70

- Se adjunta un fichero digital en formato “ZIP” que incluye un fichero en formato “SHP” y los correspondientes ficheros asociados, conteniendo la información georreferenciada del perímetro que delimita el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.
- En la siguiente figura se detalla el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.



0 54 108 162

ANEJO V

PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

En lo relativo al cumplimiento de la normativa vigente en el ámbito de protección contra incendios (R.D. 2267/2004), las instalaciones deberán cumplir las medidas indicadas en el Proyecto de la Ingeniero Técnico Industrial M^a Mar Iriarte Nieto, visado por el CGI/ITIN con fecha 21/08/2020. No obstante, en la ejecución del proyecto deberán adoptarse las siguientes medidas complementarias cuyo cumplimiento se garantizará en el certificado de fin de obra:

1. Instalar pulsadores de alarma en el edificio de control, al no requerirse instalación de detección automática de incendios (Anexo 3, Art. 4.1.a).
2. Los extintores portátiles de eficacia mínima 21A deben situarse de manera que sean accesibles desde todos los recintos del edificio y que el recorrido máximo desde cualquier punto hasta el extintor, no supere 15 m (Anexo 3, Arts. 8.2 y 8.4) (Apartado 4.4, Sección 1^a, Anexo I del RIPCI).
3. Según los datos del proyecto, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial es bajo 1. El titular deberá solicitar a un Organismo de Control Acreditado para la aplicación del R.D.2267/2004 de 3 de diciembre, la inspección de sus instalaciones, con la periodicidad establecida para dicho riesgo intrínseco (Cap. III, Arts. 6 y 7).
4. Se deberá acreditar la clasificación, según las características de *reacción al fuego* de los materiales que se indican a continuación, o de otros que puedan instalarse:
Para productos con marcado CE, se debe comprobar que la clase de *resistencia* o de *reacción al fuego* que consta en el etiquetado o en la documentación de acompañamiento del marcado CE cumple con lo requerido en la reglamentación y en el proyecto.
Para productos sin marcado CE o con marcado CE en el que no consta la característica requerida debe verificarse el valor o clase requeridos, en el informe de clasificación o de caracterización del producto, emitido por un laboratorio español acreditado por ENAC o, si la documentación proviene de un organismo de otro Estado de la UE, acreditado por la entidad de acreditación de su país conforme al Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio.
 - Reacción al fuego de materiales de revestimiento:
 - Paredes, materiales incluidos en paredes, C-s3,d0Cuando los certificados que acreditan la clasificación exigida a los productos o elementos constructivos ya obren en poder de las Administraciones Públicas, podrán no ser presentados nuevamente. En tal caso, se indicará expresamente el expediente o procedimiento en que figure y el órgano responsable para su tramitación. Asimismo, se deberá valorar su idoneidad actual y adoptar las medidas necesarias al respecto si dicha valoración no resultara favorable.

El certificado de dirección técnica de las obras e instalaciones, que incluirá planos definitivos de las mismas, suscrito por técnico competente, deberá hacer constar que se ha cumplido lo especificado en el proyecto aprobado y, en su caso, las medidas correctoras y condiciones adicionales impuestas en la licencia municipal de actividad clasificada, con indicación expresa de las mismas. Señalará expresamente que las instalaciones de protección contra incendios han sido ejecutadas por empresa instaladora autorizada y que los aparatos, equipos, sistemas o componentes que así lo requieran cuentan con marca de conformidad a normas, adjuntando certificado de fin de obra emitido por dicha empresa y firmado por técnico titulado competente.